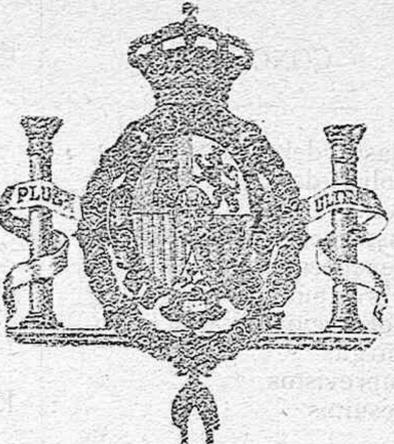


Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneñcio disfrutan las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 5 de Septiembre de 1922.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación y de acuerdo con el Real Consejo de Sanidad, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza el tratamiento de los vinos por el anhídrido sulfuroso procedente de la combustión del azufre y por los bisulfuros alcalinos cristalizados y puros, á condición de que el vino no contenga más de cien miligramos de anhídrido sulfuroso libre y 350 miligramos de ácido sulfuroso combinado, ó sea 450 miligramos de anhídrido sulfuroso total por litro.

Dado en Palacio á uno de Septiembre de mil novecientos veintidós.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Vicente de Piniés.

REALES ORDENES

Pasadas á informe del Real Consejo de Sanidad las 180 instancias elevadas á este Ministerio por diversos drogueros de Madrid y de provincias en solicitud de que se modifiquen los artículos 19 y 21 del Reglamento de Especialidades Farmacéuticas de 6 de Marzo de 1919, dicho Cuerpo Consultivo, en sesión celebrada el día 7 de Julio último, acordó por unanimidad el siguiente informe.

«Exemo. Sr.: Este Cuerpo Consultivo en pleno, en sesión celebrada el día 7 del corriente, ha examinado la instancia de D. Pablo Moreno García y otros y 179 instancias más, todas ellas del gremio de drogueros, en solicitud de que se modifiquen los artículos 19 y 21 del Reglamento de Especialidades Farmacéuticas de 6 de Marzo de 1919 en el sentido de que se autorice la venta solo en las farmacias de las especialidades para cuyo despacho se exige receta, y en farmacias y droguerías de aquellas otras especialidades para las cuales el Reglamento citado no exige concretamente la prescripción facultativa, habiendo acordado por unanimidad informar á V. E. de conformidad con la moción presentada por la Dirección general de Sanidad y que á continuación se inserta:

»Al Real Consejo de Sanidad: El Reglamento para la elaboración y venta de especialidades farmacéuticas dispone en su artículo 2.º el previo Registro en la Dirección general de Sanidad y los artículos 9.º y 19 ordenan su clasificación con arreglo al contenido de las mismas en sustancias activas y determinadas propiedades terapéuticas, con el fin de que la venta se permita en las droguerías ó se reserve á las farmacias, y, en este último caso, mediante receta ó sin ella.

Al verificar la clasificación de algunas especialidades, entre el fárrago de las 4.000 que se llevan registradas hasta principios del corriente mes, han surgido dudas y vacilaciones, en parte producidas por la naturaleza y composición de los preparados, y en parte, porque las definiciones no abarcan la complejidad de las fórmulas y de las innumerables combinaciones á que se prestan los agentes farmacológicos.

Estas dificultades que en la práctica surgen al interpretar el Reglamento, pueden ser motivo de reclamaciones y cuestiones enojosas, y deseando la Dirección general atenerse á criterios de estricta justicia, entiende que sería muy conveniente ampliar y esclarecer, en lo posible, los conceptos que sirven para la clasificación de las especialidades y dar á esta clasificación las mayores garantías posibles de acierto.

A este fin, con arreglo al espíritu que informa el artículo 66 de la Instrucción general de Sanidad y á lo consignado en el artículo 6.º del Reglamento, esta Dirección general tiene el honor de proponer al Real Consejo de Sanidad que por el Ministerio de la Gobernación se dicte una Real orden disponiendo.

1.º Que la Real Academia de Medicina establezca las normas que considere más eficaces para la clasificación de las especialidades farmacéuticas, á los efectos de los artículos 9.º, 13, 19 y 21 del Reglamento.

2.º Que defina lo que en Terapéutica clínica debe entenderse por sustancias muy activas en relación con las dosis admitidas en la práctica y que señale cuales son y á qué dosis las sustancias que haya de considerarse como medicamentos propiamente antitérmicos, drásticos, emenagogos y eméticos; y

3.º Que el plazo para las reclamaciones de los productores de especialidades sea de treinta días, á contar de estas disposiciones para las ya registradas, y á contar desde la fecha en que se entreguen las autorizaciones, para los demás.

Propone igualmente la Dirección general de Sanidad que con objeto de facilitar al Negociado correspondiente la clasificación de las especialidades farmacéuticas, labor ímproba y no exenta de responsabilidades, el Real Consejo acuerde que la Comisión de especialidades sea la encargada de informar sobre dicha clasificación en los casos dudosos, á base de las normas y definiciones que establezca la Real Academia y con efecto retroactivo para examinar y revisar todas las especialidades registradas hasta la fecha, cuando se solicite por los productores

ó á virtud de acuerdo de la Dirección general de Sanidad. Para el mejor cumplimiento de su cometido esta Comisión habrá de reorganizarse dando entrada á otros señores Consejeros que, á su personal prestigio unan la representación de las diferentes clases interesadas en la dispensación de medicamentos y el objetivo supremo de la salud pública.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. con devolución de las expresadas instancias.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Septiembre de 1922.—Piniés.—Señor Director general de Sanidad, Gobernadores civiles de las provincias de... y Comandante general del Campo de Gibraltar.

Para organizar la inspección de los servicios de Correos se ha creído conveniente emplear á los funcionarios del extinguido Cuerpo que se hallan comprendidos en el primer caso del párrafo primero del artículo 2.º del Real decreto de 8 de Agosto de 1922, y en su virtud,

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que todos los funcionarios del extinguido Cuerpo de Correos que el día de la publicación del Decreto de 8 de Agosto pasado se hallaren prestando sus servicios fiel y debidamente, sin haber incurrido con posterioridad en falta por la cual pueda aplicarse algún correctivo establecido en el Real decreto de 15 de Agosto de 1922, sean destinados á la Inspección de los servicios de Correos.

2.º Los funcionarios que se encuentren en aquel caso, si tuvieren su residencia en Madrid, deberán presentarse en el Negociado de Personal del Ministerio de la Gobernación hasta el día 9 inclusive del corriente, de diez á doce de la mañana, y los que tuvieren su residencia fuera de esta capital dirigirán su petición por telégrafo, en despacho con dos direcciones, una al Director general de Correos y Telégrafos y otra al Gobernador civil de la provincia en que hubieren tenido su último destino.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 4 de Septiembre de 1922.—Piniés.—Señor Director general de Correos y Telégrafos.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

CIRCULAR

Necesitándose saber en la Dirección general de Sanidad cuanto se refiere á la organización de los servicios que prestan los Médicos titulares en esta provincia y para contestar un

interrogatorio que por dicho Centro se remite, se hace preciso que por los Alcaldes de todos los pueblos, en el plazo de tercero día, se diga á este Gobierno:

Primero. Total de familias pobres que en el Municipio están incluidas en las listas de Beneficencia.

Segundo. Si el pueblo forma sólo uno ó más partidos médicos, ó se halla agrupado con otros para constituir partido.

Tercero. Número de Médicos titulares que hay en el partido médico y sueldo que tienen éstos asignado por la Titular.

Encargo á los señores Alcaldes que con la mayor exactitud y premura contesten el anterior interrogatorio para no incurrir en responsabilidades.

Zamora 7 de Septiembre de 1922.

El Gobernador,
Victor Berjano.

TESORERÍA DE HACIENDA

DE LA
provincia de Zamora.

CONTRIBUCIONES

1.^a zona de Alcañices.

3.^a zona de Alcañices.

1.^a zona de Zamora.

En las relaciones de valores no realizados en el plazo de recaudación voluntaria de cobranza, pertenecientes á los pueblos que comprende la zona expresada, se ha dictado por esta Tesorería, en el día de hoy, la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al segundo trimestre del actual presupuesto los contribuyentes que comprende la precedente relación en los plazos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el BOLETIN OFICIAL y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incusos en el recargo del cinco por ciento sobre sus respectivas cuotas que marca el artículo 47 de la misma, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se procederá al apremio de segundo grado. Publíquese esta providencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, haciéndose entrega á la recaudación de los valores, relación y providencia, formulándose los oportunos cargos, con lo que queda iniciada la recaudación en su período ejecutivo. Así lo mando y firmo.

Lo que se publica á los efectos acordados.
Zamora 6 de Septiembre de 1922.—El Tesorero de Hacienda, Mariano P. Canales.

Ayuntamientos

ALGODRE

Recibidas en este Ayuntamiento de mano del Jefe de la Oficina Catastral, el resumen de características parcelarias de cada polígono fiscal de este término y el resumen calificativo y clasificativo de los mismos, se hace saber, que se hallan de manifiesto en la Secretaría del mismo Ayuntamiento, por término de quince días, durante los cuales podrán ser examinados por cuantos contribuyentes tanto vecinos como forasteros lo deseen para hacer las reclamaciones que crean justas; advirtiéndose que pasado este plazo, no habrá derecho á reclamaciones.

Algodre 8 de Agosto de 1922.—El Alcalde, Amador Calvo. R—1865

TORO

Año de 1922-23. Mes de Septiembre

Propuesta.

Distribución de fondos por capítulos ó conceptos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores acuerda este Municipio, con arreglo á lo prescrito en las disposiciones vigentes, á saber:

Capítulos	CONCEPTOS	Pesetas
1.º	Gastos del Ayuntamiento	4.893'85
2.º	Policía de seguridad	1.295'02
3.º	Policía urbana y rural	1.626'44
4.º	Instrucción pública	1.267'07
5.º	Beneficencia	3.291'66
6.º	Obras públicas	825'93
7.º	Corrección pública	2.000
9.º	Cargas	17.259'52
11	Imprevistos	400
12	Resultas	15.000
Total.		47.859'49

Toro 8 de Agosto de 1922.—El Contador, Remigio Gómez.

Arobada en sesión del día de hoy.
Toro 20 de Agosto de 1922.—El Secretario, Ildefonso Lorenzo.—V.º B.º—El Alcalde, Lorenzo Pinilla. R—1806

FUENTESECAS

En los días 15 y 16 del actual y hora de las nueve de la mañana á las cuatro de la tarde, y en el domicilio del Recaudador de este Ayuntamiento D. Saturnino Pascual Martín, vecino de esta localidad, tendrá lugar la recaudación voluntaria del primero y segundo trimestre del repartimiento de utilidades del ejercicio corriente.

Lo que se hace público para general conocimiento de los contribuyentes.

Fuentesecas 1.º de Septiembre de 1922.—El Alcalde, Mariano Chillón. R—1839

AMILLARAMIENTOS

Terminada por las Juntas periciales de los pueblos que á continuación se expresan, la rectificación del apéndice, al amillaramiento para la formación de los repartimientos de la contribución sobre la riqueza rústica, pecuaria y urbana para el año de 1923-1924, se anuncia su exposición al público en las Secretarías de los Ayuntamientos por término de quince días, contados desde su inserción en el periódico oficial de la provincia, para que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean justas; pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Pueblos á que se refiere el anterior anuncio.

Gallegos del Rio.

VILLAMOR DE LA LADRE

Se hallan depositados en este pueblo y por orden de mi Autoridad, los semovientes que al final se relacionan y que fueron hallados por el Guarda municipal en este término, sin dueño conocido.

Lo que se anuncia en el BOLETIN OFICIAL para que su dueño se presente en esta Alcaldía á recogerlos dentro del plazo marcado en el artículo 14 del Reglamento, pues de lo contrario se venderán en pública subasta, con sujeción á lo establecido en la Real orden de 30 de Junio de 1919, la cual habrá de celebrarse en la Sala Ayuntamiento de este pueblo, y el que justifique ser su dueño, tendrá que abonar los gastos ocasionados.

Villamor de la Ladre 24 de Agosto de 1922.—El Alcalde, Ildefonso de Pedro. R—1790

Señas de los semovientes.

Una vaca, pelo rojo, de unos doce años de edad, abierta de cuerna y un poco zangarriana de pie derecho.

Otra vaca, pelo guindo, de unos ocho años de edad, un poco levantada de cuerna.

Una novilla, pelo rojo, que al parecer será hija de la primera y de unos dos años de edad.

SAN MIGUEL DEL VALLE

Terminado el repartimiento general de utilidades en sus dos partes personal y real, correspondiente á este término municipal, del año 1922-23, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones que consideren justas, pues transcurrido dicho plazo y tres días más, no serán admitidas.

San Miguel del Valle 30 de Agosto de 1922.—El Presidente, Máximo Rodríguez. R—1833

MORALES DE TORO

Por haberse encontrado en la vía pública, se halla depositada en poder del vecino de esta villa, Baltasar Rodríguez Carreño, una caballera asnal, de las señas que se expresan á continuación.

El que se crea dueño pasará á recogerla previo abono de los gastos que el depósito origine.

Morales de Toro 27 de Agosto de 1922.—El Alcalde, Anastasio de la Peña. R—1813

Señas de la caballería.

Burra, de unos 18 años de edad aproximadamente, de 1'30 centímetros de alzada, pelo negro castaño, delgada, herrada en el pie izquierdo y bastante deteriorada.

Juzgados municipales

PERDIGÓN

Cédula de citación.

El Tribunal municipal de este pueblo, compuesto del Sr. Juez suplente D. Atilano Jambriña del Corral y Adjuntos D. Angel Luelmo de la Fuente, D. Sebastián Santamaría Palacios, en el juicio verbal de faltas que se tramita, siendo denunciante D. Juan Villanueva Valdívieso, guarda jurado de la Asociación de Cazadores y Agricultores de Castilla la Vieja y denunciado Santiago Martín Tabernero, por daños cometidos con su ganado cabrío, en número aproximado de ciento sesenta cabezas, y siendo también parte el señor Fiscal municipal, D. Félix García Martín, en vista de que el domicilio del denunciado, según diligencias practicadas es desconocido; tiene acordado que por medio de cédula que habrá de insertarse en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, se cite para el día veinte del presente mes y hora de las tres de la tarde, al expresado Santiago Martín, al objeto de su presentación en la Audiencia de este Juzgado, sita en la Casa Consistorial, con el fin de recibirle declaración en el juicio y ser oído.

Y con el fin de que tenga cumplido efecto lo acordado, expido la presente cédula en el Perdigón á seis de Septiembre de mil novecientos veintidós.—Fabián Miranda.—V.º B.º—El Juez suplente, Atilano Jambriña. R—1871

GALLEGOS DEL PAN

Don Gaspar Gómez Muélledes, Juez municipal de este término de Gallegos del Pan.

Hago saber: Que en este Juzgado y por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario en propiedad, que ha de proveerse por traslación á tenor de lo dispuesto en el artículo 5.º del Real decreto de 29 de Noviembre de 1920.

Lo que se hace público á fin de que los que aspiren á citado cargo, lo soliciten del Sr. Juez de primera instancia de Toro, acompañando con la instancia los documentos oportunos, dentro del plazo de treinta días, á contar desde el día de la inserción en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Gallegos del Pan 29 de Agosto de 1922.—El Juez municipal, Gaspar Gómez. R—1823